



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombramiento de José Octavio Tinajero Zenil como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, expedido por el Gobernador del Estado el quince de junio de dos mil diecisiete. Diversos comprobantes de recibos de movimientos de pago, correspondientes a la segunda quincena de mayo del ejercicio fiscal 2017. Diversos comprobantes de recibos de movimientos de pago, correspondientes a la primera quincena de junio del ejercicio fiscal 2017. Diversos comprobantes de pago, realizados al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, por concepto de participaciones y aportaciones que corresponden al periodo de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo de dos mil diecisiete. Escrito de cinco de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado. Escrito de tres de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado. Oficio número SF/SI/PF/DC/DCSN/3618/2017 del expediente 04/108H.3/C6.6.2/002/2017, dirigido a la Presidenta municipal del Municipio actor, así como su respectiva acta de notificación. Escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado. Escrito de cinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado. Oficio número SF/SI/PF/DC/DCSN/3944/2017 del expediente 04/108H.3/C6.6.2/002/2017, dirigido a la Presidenta municipal del Municipio actor, así como su respectiva acta de notificación. Escrito ocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, al cual acompaña las actas de sesiones ordinarias de cabildo del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, de veintiséis, veintisiete, veintiocho de abril y tres de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente. 	<p>035030</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el treinta de junio de dos mil diecisiete y recibidas el siete de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscritos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de

Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

En consecuencia, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo,³ 26, primer párrafo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ De conformidad con la documental que al efecto acompaña y en términos de los artículos 98 BIS, de la Constitución de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. (...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...)

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Además, con apoyo en el artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca dando **cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de mayo del presente año**, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en este medio de control de constitucionalidad.

Asimismo, con fundamento en el artículo 280¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado artículo 1 de la ley reglamentaria, **devuélvase la documental** con la cual acredita su personalidad en este asunto, previa constancia que, por su recibo, se agregue al expediente, dejando en su lugar copia certificada de aquélla.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca de tener como hechos notorios las resoluciones del recurso de reclamación **25/2011-CA** y de la controversia constitucional **36/2017**, promovida por el Presidente Municipal de San José Tenango, Oaxaca, así como requerir a diversas instituciones bancarias, se tendrán, en su caso, como pruebas para mejor proveer y de considerarse necesarias para la mejor resolución del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal; para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. (...)

En otro orden de ideas, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para acreditar lo que hace valer en su contestación de demanda, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos que impugna y la refutación a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, solicita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81¹¹ y 127¹² del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiera a dicha autoridad actora indique bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Si se encuentra en el supuesto jurídico contenido en el artículo 8-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que si existe resolución judicial en donde se haya determinado la suspensión de los derechos político electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o nombramiento de tesorero Municipal;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior;

c) Si se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 8-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que si existe declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales que haya sido determinado por el Congreso del Estado de Oaxaca, que impida la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del Tesorero Municipal;

d) En caso de ser afirmativa a la respuesta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior;

e) Si se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 8-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que manifieste si tiene conocimiento si el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, notificó a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias para la ministración de recursos a través del acta de sesión de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes;

f) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior. (...)

a) Con qué fecha presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Estado, las cuentas bancarias productivas y específicas que cumplieran con los requisitos de validez y legalidad contenidos en el artículo 48 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

b) El motivo del porqué (sic) presentó con fecha 10 de mayo de 2017, las cuentas bancarias a través de las cuales se le ha ministrado los

¹¹Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

¹²Artículo 127. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

c) Indique qué quincena o qué mes, se le dejó de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, a partir de la notificación

con fecha 10 de mayo de 2017, de las cuentas bancarias a las cuales se les transferirá dichos recursos públicos federales. (...)

a) Con qué fecha presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Estado, las cuentas bancarias que cumplieran con los requisitos de validez y legalidad contenidos en el artículo 48 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal.

b) El motivo del porqué (sic) presentó con fecha 10 de mayo de 2017, las cuentas bancarias a través de las cuales se le ha ministrado los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

c) Indique qué quincena o qué mes, se le dejó de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, a partir de la notificación con fecha 10 de mayo de 2017, fecha en que acreditó encontrarse en el supuesto contenido en el artículo 68 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 8-A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca."

En relación con lo anterior, y toda vez que, como lo reconoce el propio Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, la petición que formula para que se requiera al Municipio actor vía informe, absuelva las posiciones que están contenidas en los incisos transcritos en el párrafo anterior, en realidad se trata del ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en términos del citado artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al encontrarse prohibida tal prueba en el presente medio de control constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, se desechan las posiciones que ofreció el representante legal del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

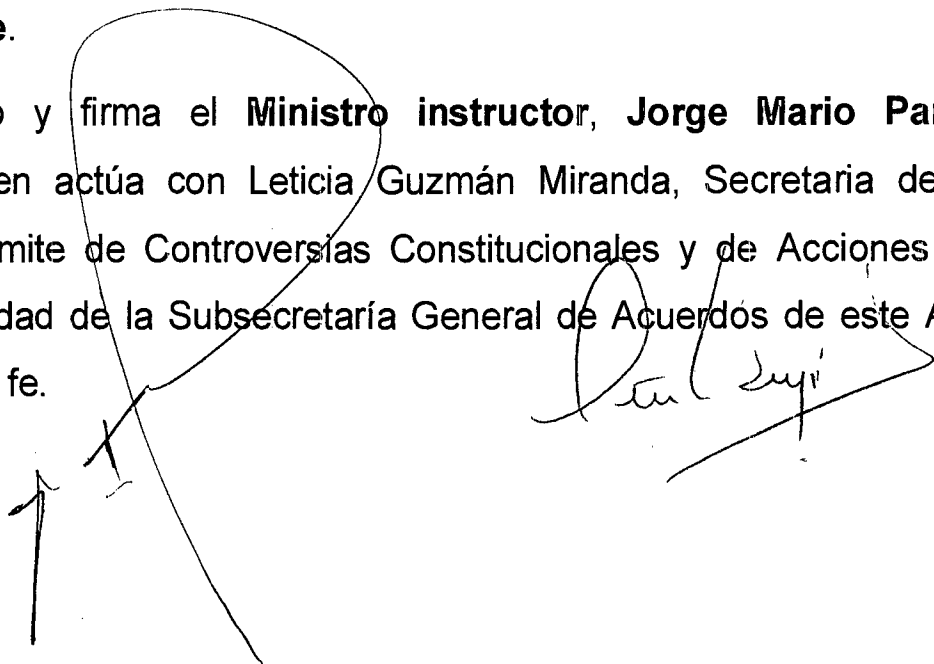
Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de


Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁴ de la citada ley reglamentaria, **se señalan las nueve horas del once de septiembre de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **166/2017**, promovida por el Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca. Conste. 

¹³ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

¹⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.